

19910403

# El discurso que Jaime Guzmán pronunciaría ayer

■ Con correcciones de su puño y letra entregó el texto a su secretario político dos horas antes del atentado.

■ El texto, inédito hasta hoy, plantea que el Senado debe ejercer una función de "cedazo" frente a las acusaciones contra los ministros.

Dos horas antes del atentado que le costó la vida, Jaime Guzmán entregó a su secretario político, Cristián Pizarro, el texto del discurso que leería en el Senado en la sesión fijada para ayer.

Allí debatiría el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre la facultad del Senado para declarar la admisibilidad de las acusaciones contra los ministros de Estado.

El tema surgió luego que la ex rectora de la Universidad de Playa Ancha, Mariana Martelli, iniciara el trámite de acusación contra todos los ministros de Estado, a raíz de que firmaron un decreto de insistencia para sacarla del cargo.

Jaime Guzmán hace una interpretación favorable al voto de mayoría de la Comisión, en el sentido que el Senado debe ejercer una función de "cedazo" para evitar que tales demandas civiles puedan ser ejercidas sin fundamento, o multiplicadas "con torcidos fines políticos, publicitarios o de cualquier otro género".

En el momento del atentado, Cristián Pizarro estaba revisando este texto, que aún tiene correcciones con la inconfundible letra de Jaime Guzmán.

El texto es el siguiente:

"Corresponde a este Senado ocuparse de una materia de alta trascendencia jurídica y práctica. Se trata de establecer el verdadero sentido y alcance de la atribución que le confiere el número 2.º del artículo 49 de la Constitución Política de la República, adoptando un criterio general al respecto, que oriente y enmarque la aplicación de este precepto a los casos particulares que le sean sometidos a esta H. Corporación.

No es mi propósito reiterar aquí en los argumentos que abonan la posición de mayoría del informe que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar a este Senado. Participo de esos planteamientos y creo que ellos están adecuadamente expuestos en el informe pertinente. Sólo deseo profundizar en algunas consideraciones que pueden ser útiles para esclarecer mejor el tema.

El número 2.º del artículo 49 de la Carta Fundamental encomienda al Senado, como atribución exclusiva suya, la de "decidir si ha o no lugar la admisión" de las acciones judiciales que allí se indican.

Declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de una acción judicial determinada implica pronunciarse sobre si concurren o no los requisitos para acogerla a tramitación.

Podrá discutirse la mayor o menor amplitud de los elementos que deben ponderarse para declarar la admisibilidad de cada acción o recurso judicial, según los casos. Pero tal amplitud no puede extenderse jamás hasta el punto de que la declaración de admisibilidad se confunda con la resolución del fondo del asunto controvertido.

En lo que concierne a las acciones de indemnización de perjuicios en contra de Ministros de Estado, por actos de éstos en el desempeño de sus cargos, compete al Senado verificar si el acto que se pretende impugnar ha sido ejecutado personalmente por uno o más Ministros de Estado y si

aquél se ha llevado a cabo en ejercicio de sus funciones.

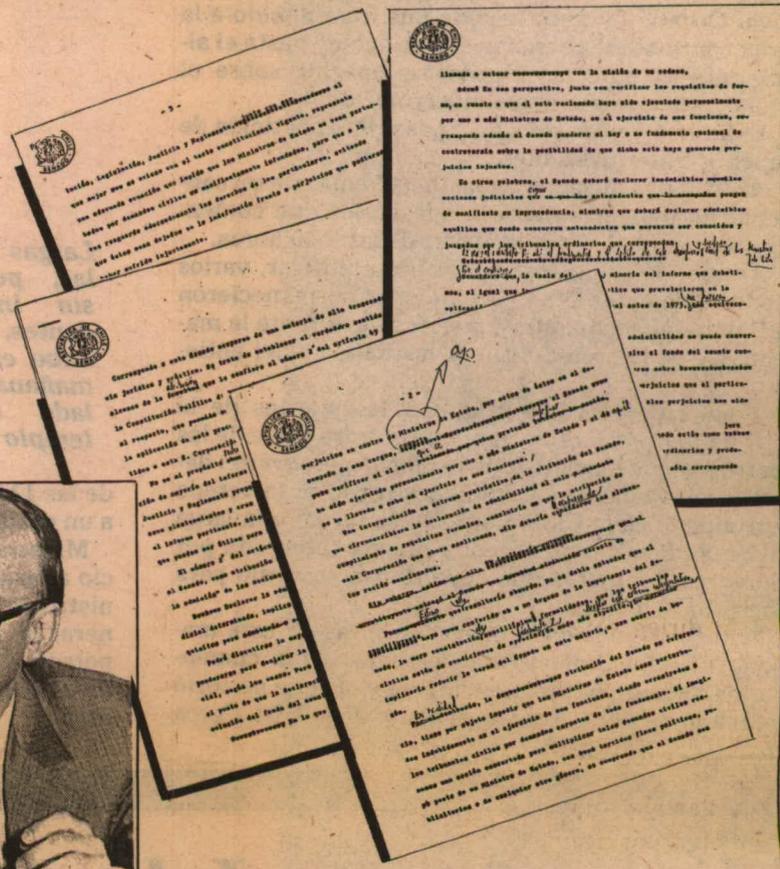
Una interpretación en extremo restrictiva de la atribución del Senado, que circunscribiera la declaración de admisibilidad al solo cumplimiento de requisitos formales, concluiría que la atribución de esta Corporación que ahora analizamos sólo debería ocuparse de los elementos recién mencionados.

Estimo que ello resultaría absurdo. No es dable entender que el constituyente haya conferido a un órgano de la importancia del Senado la mera constatación de sencillísimas formalidades, que los tribunales civiles están en condiciones de apreciar fácilmente y de modo más expedito. Aceptar este extremo interpretativo implicaría reducir la tarea del Senado en esta materia a una suerte de buzón.

En realidad, la atribución del Senado en referencia tiene por objeto impedir que los Ministros de Estado sean perturbados indebidamente en el ejercicio de sus funciones, siendo arrastrados a los tribunales civiles por demandas carentes de todo fundamento. Si imaginamos una acción concertada para multiplicar tales demandas civiles respecto de un Ministro de Estado, con torcidos fines políticos, publicitarios o de cualquier otro género, se comprende que el Senado sea llamado a actuar con la misión de un cedazo.

En esa perspectiva, junto con verificar los requisitos de forma, en cuanto a que el acto reclamado haya sido ejecutado personalmente por uno o más Ministros de Estado, en el ejercicio de sus funciones, corresponde además al Senado ponderar si hay o no fundamento racional de controversia sobre la posibilidad de que dicho acto haya generado perjuicios injustos.

En otras palabras, el Senado deberá declarar inadmisibles las acciones judiciales cuyos antecedentes pongan de manifiesto su improcedencia, mientras que deberá declarar admisibles aquéllas donde concurren an-



tecedentes que merezcan ser conocidos y juzgados por los tribunales ordinarios que correspondan.

He ahí el fundamento y el ámbito de este fuero y desafuero civil de los Ministros de Estado.

Por el contrario, la tesis del voto de minoría del informe que debatimos, al igual que la doctrina y la práctica que prevalecieron en la aplicación de este precepto constitucional antes de 1973, me parecen equivocadas.

Estimo que la declaración de admisibilidad no puede convertirse de hecho en una sentencia que resuelva el fondo del asunto controvertido, entrando en este caso a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de los perjuicios que el particular reclama, ni tampoco sobre si —en caso de existir— tales perjuicios han sido o no injustos.

Si el constituyente hubiese querido que el Senado actúe como juez en esta materia, suplantando a los tribunales ordinarios y produciendo cosa juzgada, de modo que a tales tribunales sólo correspondiera determinar la especie y el monto de los perjuicios, el texto constitucional lo habría dicho así, como lo hace en el caso de la atribución del Senado consagrada en el número 1.º del mismo artículo 49, relativo a las acusaciones constitucionales.

Lejos de ello, toda la redacción del número 2.º del citado precepto constitucional difiere notoriamente del número que la precede.

Aparte de que el número 2.º sitúa la función del Senado en el pleno de la admisibilidad de una acción judicial, aspecto ya comentado, cabe re-

saltar la forma verbal que dicha norma emplea respecto de los perjuicios, al aludirlos en forma condicional, "que pueda haber sufrido injustamente".

Finalmente, además de las razones de texto que abonan la interpretación de mayoría del informe en debate, me parece que ella conduce al predicamento más lógico.

Así como en un extremo sería absurdo que la atribución del Senado fuese restringida a la mera constatación de requisitos formales, resultaría igualmente inconveniente que dicha función se extendiera al punto de convertir al Senado en el juez de fondo de las demandas civiles en contra de los Ministros de Estado, por actos suyos ejecutados en el desempeño de sus cargos.

Es ostensible que los tribunales ordinarios están mucho mejor habilitados que el Senado para desempeñar la función descrita y que nada justifico ni aconseja que esta Corporación los suplante en su ejercicio.

El criterio que sugiere a este Senado la mayoría de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, junto con ser el que mejor se aviene con el texto constitucional vigente, representa una adecuada ecuación que impida que los Ministros de Estado se vean perturbados por demandas civiles manifestamente infundadas, pero que a la vez resguarde adecuadamente los derechos de los particulares, evitando que éstos sean dejados en la indefensión frente a perjuicios que pudieren haber sufrido injustamente."

C6  
S3